REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	233
Radicado	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causante	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Solicitantes	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Decisión	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada del causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO promovida en virtud de la demanda presentada el 06 de diciembre de 2016 por los señores OSCAR DE JESÚS, OLIVA DE JESÚS, JORGE IVÁN, ÁNGELA INÉS, JUVENAL, AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, CLARA INÉS y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO (en representación del heredero JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RIOS). Tramite dentro del cual comparecieron el heredero LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS y los señores ANA MARÍA HINCAPIÉ ZAPATA, GLORIA MERCEDES HINCAPIÉ ZAPATA, JUAN FERNANDO HINCAPIÉ ZAPATA y ALICIA DEL CARMEN ZAPATA HINCAPIÉ representada por su curadora legitima Gloria Mercedes Hincapié Zapata (Estos últimos en calidad de herederos del señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ cesionario de un porcentaje de los derechos herenciales del causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO). Trámite al cual se vinculó a la señora NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ en calidad de cónyuge supérstite del señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RIOS, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 03 de

octubre de 1936, el cual fue registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.

Del fruto de esa unión procrearon a los hijos Luis Enrique Atehortúa Ríos, Oscar de Jesús Atehortúa Ríos, Olivia de Jesús Atehortúa Ríos, Juan Rafael Atehortúa Ríos, Jorge Iván Atehortúa Ríos, Ángela Inés Atehortúa Ríos, Juvenal Atehortúa Ríos, Amparo de Jesús Atehortúa Ríos y Teresa de Jesús Atehortúa Ríos.

La causante MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA falleció el 20 de diciembre de 1981, siendo su último domicilio el municipio de Medellín, quien no otorgó testamento. Mediante providencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, el 03 de octubre de 1983, se decretó la posesión efectiva de la herencia a favor del cónyuge y 7 hijos, providencia que fue aclarada el 29 de marzo de 1934, en el sentido de incluir dos nuevas adjudicatarias.

TERESA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, hija de los causantes, falleció el día 03 de marzo de 1984, sin dejar descendencia alguna, por lo cual se le adjudicaron los bienes a su padre LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, mediante sentencia del 11 de junio de 1993 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

Así mismo, JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS, hijo de los causantes, falleció el día 09 de noviembre de 1988 dejando dos descendientes: CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO.

El causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO falleció el 18 de octubre de 2005, siendo su último domicilio el municipio de Medellín, quien tampoco otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 17 de enero de 2017 (folios 204 y 205 del cuaderno principal escaneado), se admitió la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO quienes en vida se identificaron con cédulas de ciudadanía Nos. 21.410.120 y 548.747, respectivamente.

Se reconocieron en calidad de herederos como hijos de los causantes a OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS, JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS, JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS y AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS; y en representación del señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS, fallecido e hijo de los causantes, sus hijas CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO.

Por otra parte, mediante auto del 10 de marzo de 2017, se ordenó citar al señor LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS, en calidad de hijo de los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, con el fin de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia. El Despacho por auto del 25 de octubre de 2017, le reconoció la calidad de heredero de los causantes, quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, mediante auto del 10 de marzo de 2017, se requirió al apoderado judicial de la parte interesada, para que aclarara la relación o parentesco que tenían los causantes con el señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ; frente a lo cual, el apoderado manifestó que el referido señor actuaba en calidad de subrogatario de los derechos hereditarios asociados al bien descrito en la escritura 7247 del 19 de diciembre de 2014, que posteriormente fue aclarada mediante la escritura pública 3060 del 31 de mayo de 2016; toda vez que la señora Amparo de Jesús Atehortúa Ríos, transfirió a título de compraventa a favor de PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ, los derechos hereditarios que le corresponden o le pueden corresponder en su condición de heredera y como subrogataria de los derechos que les correspondían a los señores Juvenal, Angela Inés, Jorge Ivan, María oliva y Oscar de Jesús Atehortúa Ríos; y a las señoras Clara Inés y Sonia Isabel Atehortúa Arredondo, en el proceso de sucesión intestada de LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Finalmente, elapoderado judicial de la parte interesada informó que el señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ falleció el 22 de junio de 2017, dejando a su cónyuge supérstite María Alicia Zapata Hincapié y a sus hijos Juan Fernando Hincapié Zapata, Gloria Mercedes Hincapié Zapata y Ana María Hincapié Zapata.

En atención a las anteriores manifestaciones, el Despacho mediante autos del 23 de noviembre de 2017 y del 09 de abril de 2018, requirió a la parte

solicitante con el fin de que citara a los herederos del señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ, para que en calidad de cónyuge supérstite e hijos del cesionario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a la señora Amparo Atehortúa Ríos, manifiesten si van a hacer valer dicha cesión dentro del presente proceso liquidatario.

Considerando que la parte demandante no adelantó la carga procesal ordenada mediante auto del 09 de abril de 2018, el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, mediante auto proferido el 24 de mayo de 2018. Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recursos de reposición y apelación; y el Despacho tras hacer un análisis minucioso del auto en mención, mediante auto proferido el 19 de junio de 2018 repuso el auto por medio del cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 19 de febrero de 2019 fueron notificados personalmente los señores Juan Fernando Hincapié Zapata, Gloria Mercedes Hincapié Zapata y Ana María Hincapié Zapata. El 19 de marzo de 2019, Gloria Mercedes Hincapié Zapata actuando en calidad de Curadora de su madre María Alicia Zapata Hincapié, manifestó que aceptaba la calidad de heredera dentro del proceso de sucesión. Por auto del 21 de marzo de 2019 se le reconoció la calidad de heredera a la señora MARÍA ALICIA ZAPATA HINCAPIÉ como cónyuge supérstite del señor PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ, cesionario de los derechos hereditarios de la señora Amparo de Jesús Atehortúa Ríos.

Cumplido como fue el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el día 20 de mayo de 2019 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, el Despacho realizando un control de legalidad, consideró necesario requerir a la parte solicitante para que informara si tenía conocimiento de la existencia de otros herederos del señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS; y ordenarle la citación de la señora NORHA LUZ ARREDONDO DÍAZ para que intervenga en el proceso, aportando el registro civil de matrimonio con el señor JUAN RAFAEL ATEHORTÚA RÍOS y la copia de sucesión del Juzgado 3 de Familia de Medellín.

Igualmente, se le requirió para que aportara las providencias de fechas 3 de octubre de 1983 con su respectiva aclaración del 29 de marzo de 1984 y 13 de

enero de 1986, proferidas por los Juzgados 2 Civil del Circuito de Medellín y 10 Civil Municipal de Medellín, por medio de las cuales se decretó la posesión efectiva de la herencia de la causante MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y de la heredera TERESA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS.

La parte solicitante atendió los requerimientos realizados por el Juzgado en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de mayo de 2019 y finalmente, por auto del 23 de septiembre de 2020, se tuvo notificada por aviso a la señora NORHA LUZ ARREDONDO DÍAZ, la cual se perfeccionó el 06 de agosto de 2020. Se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el día 28 de octubre de 2020 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella además de relacionar los activos, no se enunciaron pasivos, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición, se designaron partidores y se ordenó oficiar a la DIAN.

Considerando que no fue posible materializar un acuerdo entre las partes sobre el trabajo de partición correspondiente, el Despacho mediante auto del 20 de abril de 2021 procedió a nombrar terna de partidores, para presentar el trabajo de partición dentro del presente proceso. El 05 de mayo de 2021 tomó posesión del cargo el Dr. JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTINEZ.

Una vez el auxiliar de la justicia aceptó el cargo, informó una serie de irregularidades que le impedían cumplir con el encargo encomendado, principalmente que ya se había tramitado el proceso de sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, donde incluso sobre los bienes de la sucesión se declaró la figura de la posesión efectiva de la herencia.

En razón a lo anterior, por auto del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021), se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado frente al proceso de sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA, al advertirse que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín ya se había tramitado, motivo por el cual no era procedente que este Despacho le diera nuevamente trámite a dicha causa mortuoria; teniendo plena validez solo lo correspondiente a la mortuoria de LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Por lo tanto, se hizo necesario consolidar y perfeccionar la diligencia de inventarios y avalúos desde el comienzo, sólo con relación a los bienes correspondientes al causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, por lo cual, se fijó fecha para el día 14 de julio de 2021, en la cual se realizó la diligencia conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella además de relacionar como único activo el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001-260576, no se enunciaron pasivos, se excluyeron de los activos los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-365409 y 001-418486, se APROBÓ el inventario y avalúo presentados, se decretó la partición y se designaron partidores.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, se dio traslado a la partición, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO ocurrido el 18 de octubre de 2005, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Octava del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 5608035. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo de los(as) señores(as) LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS, OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS, ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS, JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS, JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS y AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS; CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO y SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO; se acreditó la calidad de hijos y nietas del causante, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados BAYRON ROJAS URIBE, OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA y MARÍA CRISTINA HOYOS YEPES; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO fallecido en la ciudad de Medellín el 18 de octubre de 2005, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 548.747; presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se solicitaron dentro del presente proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f286db961ca33d4cee13a13082126bd4fb3f31b078370204ed919ebe356280

Documento generado en 31/08/2021 04:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 23 de agosto de 2021 fue recibido en la Oficina Judicial de Medellín el expediente digital con radicado 05001 40 03 019 2014 00452 00 remitido por el Juzgado 08 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín y reclamado por la suscrita el día 24 de agosto de 221 en dicha dependencia.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3009
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Acreedores.	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, GRUPO CONSULTOR ANDINO, REFINANCIA S.A., BANCO FALABELLA y CREDIDYA.
Decisión:	Ordena devolución del expediente

Considerando que el Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 23 de agosto de 2021 remitió el proceso ejecutivo singular que allí se adelanta bajo el radicado No. 05001 40 03 019 2014 00452 00 con el fin de incorporarlo a la presente liquidación patrimonial, el Despacho ordena la devolución del mismo, toda vez que el proceso que aquí se adelanta se encuentra terminado por sentencia No. 203 proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021, para lo cual se advierte que dicho Despacho deberá tomar las decisiones pertinentes respecto a la acreencia allí reclamada en pago, toda vez que por causa atribuible a ese Juzgado no se remitió el proceso en la oportunidad establecida, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por esta Judicatura.

CUMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bc608fac4ef3faa9bf234145d816e729779e04bb44961ffa88f7d507a07a44
Documento generado en 31/08/2021 04:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 24 de agosto del 2021 a las 4:45 horas.
Medellín, 31 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2928
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDASD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE AUTO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual solicita se corrija el número radicado del proceso que se señaló en el cuadro de referencia del auto de sustanciación No. 2903 proferido el día veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se nombró curador AdLitem, por cuanto en el mismo se indicó el número 2021-00632 siendo el correcto 2019-00623; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutiva de la providencia ni influye en ella, por lo que no se reúne los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, se advierte a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2019-00623-00 y no como se dijo en la providencia en mención.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de corrección, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para todos los efectos legales el radicado correcto del proceso es 05001-40-03-009-2019-00623-00 y no como se dijo en la providencia proferida el día veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f61158f88bd70ee68c115a4aa3a8a241c733babc40849e89aa5f8fc6f625257f
Documento generado en 31/08/2021 04:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 31 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2123
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00193-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUDY MARY JIMÉNEZ FLÓREZ
DEMANDADO	GUSTAVO ROBLEDO CHAVARRÍA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 27 de agosto de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

JUDY MARY JIMÉNEZ FLÓREZ en contra de GUSTAVO ROBLEDO CHAVARRÍA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia del mismo y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97546d350200819ff43687ae889970087489e48d0a68cd7f1862a7cb028b50f0

Documento generado en 31/08/2021 04:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 de mayo de 2021 a las 8:27 horas, 24 de agosto de 2021 a las 8:20 horas y 25 de agosto de 2021 a las 10:07 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2978
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARCÉS JARAMILLO LTDA.
Demandados	VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., CARDONA MANCO JULIO CESAR, NOREÑA RUIZ GABRIEL JAIME, SUAREZ ACOSTA WALTER, QUICENO ALZATE FREDY ALIRIO Y URIBE DAVID ALEJANDRO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00542-00
Decisión	AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN NUEVA DIRECCIÓN

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales acredita el requisito exigido mediante auto proferido el 11 de mayo de 2021 tendiente a la autorización para la notificación personal de los demandados WALTER SUÁREZ ACOSTA y FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE en las direcciones electrónicas informada; el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la misma deberá aportar certificación de la empresa de correo que acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4475f372e768ebdffee1fdff8dc71ed7f74163e4c27e1b1b983049d9c5ac712b
Documento generado en 31/08/2021 04:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 11 de agosto de 2021 a las 6:41 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2021

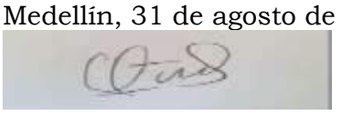

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2995
Referencia	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00612-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 083 del 10 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente auxiliado; presentado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c00ee08dba38fc322e0a26438916faf885c6ceeaddce83023d7a345a652cf0

Documento generado en 31/08/2021 04:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 3.664.300.38
VALOR Y NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	$ 12.500.oo
VALOR TOTAL		$ 3.676.800.38

Medellín, 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00916 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2931

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee543fa16af872e732cfd8c39bb946b1f42dec87e23f36f25ff2163930807e86**

Documento generado en 31/08/2021 04:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 102.441.78
VALOR Y NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	$ 10.500.oo
VALOR TOTAL		$ 112.941.78

Medellín, 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00190 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2932

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f3fa4b455d37f46a0f40dd8e7929cb922187e32c4ee7043a2e3848677208d**

Documento generado en 31/08/2021 04:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 y 27 de agosto del 2021, a las 8:19 a. m. y 4:37 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2939
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADA	ROSMIRA ORTÍZ MARÍN LUZ EDILMA CASTAÑO LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7824add80d33bb499922d39f5e90c350db618466d1af0873a648b670fb388d91
Documento generado en 31/08/2021 04:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de agosto del 2021, a las 11:31 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2938
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	VÍCTOR RUBÉN GIRALDO ZULUAGA
DECISIÓN	Notificación personal negativa – Resuelve

Se dispone agregar el escrito allegado por la apoderada demandante, la constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la dirección física del demandado con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20c24e9cdca96794b6534cfa0fa3318f63e4ddd49dd211f970849bfadc01321

Documento generado en 31/08/2021 04:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021 a las 10:57 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3008
Radicado	05001-40-03-009-2021-00484-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	PAULINA PATIÑO AYALA JUAN CAMILO ARANGO ESCOBAR
Decisión	Pone en conocimiento, requiere y ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho y comunicado mediante oficio No. 2869 del 21 de julio de 2021, por medio de la cual informa una vez se validado el sistema interno del tránsito, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y la carpeta de la motocicleta de placa RVE90C, se evidencia como titular de dominio la señora PAULINA AYALA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.637.022.

En consideración a lo anterior y a fin de aclarar las dudas frente a la identidad de la demandada, toda vez que tanto en la demanda cómo en las medidas cautelares se relaciona a la señora PAULINA PATIÑO AYALA con el número de cédula 1.037.637.022, la cual no coincide con los nombres de la persona registrada en la oficina de tránsito, el Despacho en aras a evitar futuras nulidades ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a remitir copia de la cédula de ciudadanía de la demandada PAULINA PATIÑO AYALA, la cual debió ser aportada al momento de suscribir el título ejecutivo objeto de recado en el presente proceso y al momento de presentar la solicitud de fianza de arrendamiento personas naturales.

Igualmente, se ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva certificar el nombre de la persona a quien pertenece la cédula de ciudadanía número de cedula de ciudadanía No 1.037.637.022, aportando copia del documento de identidad.

Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ced1ec2afc4ebee4a25ec185944e371b64a0b7cbece8b3ddd17d8577208b2d6
Documento generado en 31/08/2021 04:16:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2021, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	2936
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00512-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. CONDUCCIONES AMÉRICA
DECISIÓN	Incorpora Citación Notificación personal positiva –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado CONDUCCIONES AMÉRICA con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03d39e512916b1012e34b42e7d7de02b753e6f8d349c4b75d1168ef428f92a9

Documento generado en 31/08/2021 04:16:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó llamamiento en garantía, la cual fue recibida el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 16:25 horas, por el correo electrónico institucional.
Medellín, 30 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	2137
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandado	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CONDUCCIONES AMÉRICA S.A.

Considerando que en el término de traslado de la demanda la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, el presente llamado en garantía formulado por la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. al señor HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID identificado con cedula de ciudadanía N° 1.1128.269.766 en calidad de propietario del vehículo de placa N° TPQ- 095, a

fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del llamado en garantía es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- Deberá aportar la constancia de envió del llamamiento en garantía y sus anexos por medio electrónico al llamado en garantía HERNÁN DARÍO GIRALDO CADAVID, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 6° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b7e010b53fc9c43d50d8751ea53aeeda785b317049a80aca43a575d9b091cab
Documento generado en 31/08/2021 04:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 16:25 horas, por el correo electrónico institucional.
Medellín, 30 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2985
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00512 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADOS	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a citada sociedad, del auto proferido el día veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., del auto proferido el día veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita

el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la sociedad CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN identificada con la cédula de ciudadanía número No. 43.678.183 y portadora de la tarjeta de abogado No. 139.322 del C. S de la J, para que represente a la sociedad demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Habiéndose presentado por la demandada CONDUCCIONES AMÉRICA S.A., a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b88b5c9400c6bd451ea6af6339452cd19300233672ae4cf73b0a5e35ac123**
Documento generado en 31/08/2021 04:16:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10 de agosto de 2021 a las 12:46 horas, 13 de agosto de 2021 a las 14:47 horas y 25 de agosto de 2021 a las 13:14 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2994
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	FABIAN GUSTAVO PRESIGA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00582-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por la Coordinadora de Ingresos del Parqueadero Captucol; por medio del cual informa que el día 03 de agosto de 2021 se recibió el vehículo distinguido con placas SMH267 y se encuentra inmovilizado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, lote 4; anexando el inventario del vehículo, puesta a disposición y fotos del mismo.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte demandante los memoriales, autos y oficios enviados por el Juzgado 31° Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios; por medio de los cuales informa que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez comitente y como quiera que el vehículo objeto de la medida distinguido con placas SMH267 fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero Captucol, ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4 del Municipio de Copacabana; procedió a subcomisionar a la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Copacabana a efectos de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo referenciado a la parte demandante, en virtud del despacho comisorio No. 84 proveniente de éste Despacho Judicial; por cuanto dicho Juzgado carece de competencia territorial para cumplir la comisión.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2672a2c6496f68ba6f67ba0f2b2ba30fd9d63a1cd7e110599e5d7279b3bb5fe7
Documento generado en 31/08/2021 04:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 3.959.509.24
VALOR TOTAL		$ 3.959.509.24

Medellín, 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00611 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2933

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabd7fe61ea96935ad4201093c319f71264deb79957897f11ed45ea4344394c3

Documento generado en 31/08/2021 04:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 170.862.18
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	$ 19.400.oo
VALOR TOTAL		$ 190.262.18

Medellín, 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00664 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2934

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcfc6ada57ae1693a3dcf2ff28b096417ce1d40bed0f79e0274bea7e36e91a3b
Documento generado en 31/08/2021 04:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial consistente en notificación a los acreedores fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de agosto de 2021 a las 15:48 horas. A Despacho para decidor.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3010
Radicado	05001 40 03 009 2021 00676 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Acreedores	ALFONSO GOMEZ RIVERA BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA MARTA CECILIA RINCÓN
Decisión	Incorpora notificación por aviso acreedores, requiere y registra emplazamientos acreedores

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y MARTA CECILIA RINCÓN, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 10 de agosto de 2021.

En atención a la notificación del acreedor ALFONSO GOMEZ RIVERA se requiere al deudor Cesar Alberto Gómez Rivera, para que se sirvan indicar el lugar o correo electrónico en donde habrá de practicarse la notificación del auto de apertura, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto a lo consagrado en los artículos 292 y 293 Código General del Proceso.

Por último, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 30 de agosto de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte

interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abce477e38c9b7a7cd2f29717ddb605a659b28e570eaebd77884a2d605c08413
Documento generado en 31/08/2021 04:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.943.929.94
VALOR TOTAL		$ 2.943.929.94

Medellín, 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00790 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2934

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29e930b282ed77efdfebafc100e0aeb143eb9b60ad4ff0627392f98584877481

Documento generado en 31/08/2021 01:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Despacho el día 09 de agosto de 2021 a las 12:17 horas. Medellín, 31 de agosto del 2021
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2684
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00803-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS PROMÉDICO
Demandado	JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL
Decisión	Incorpora notificación personal.

Por encontrarse ajustada a derecho se incorpora notificación personal efecuada al demandado JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL, la cual fue remitida por correo electrónico el día 05 de agosto de 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliendo las exigencias del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 1 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3d35ec922fbb0c0fdb0676f2109a38257fad391ee8d3e684d9fce90c569532

Documento generado en 31/08/2021 04:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de agosto de 2021 a las 12:59 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 31 de agosto de 2021

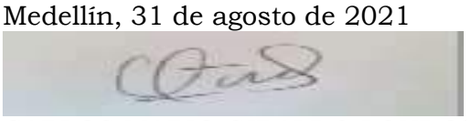

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2124
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO
Demandado (s)	JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00803-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía instaurado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO y en contra de JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

*Secretaría de Movilidad de Medellín, para que levante el embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placas HEY300 de propiedad del demandado JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL.

TERCERO: Por secretaría expídase el oficio respectivo para comunicar el levantamiento de la medida ordenada en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27ba129a5527bc248b97670f4ddfde92286c7de5f2a6d4554128e738b98be98b
Documento generado en 31/08/2021 04:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de agosto del 2021, a las 1:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2935
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00822-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
DEMANDADA	MATROPARQUES MEDELLÍN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la citación para notificación personal efectuada a la demandada METROPARQUES MEDELLÍN, la cual fue remitida por correo electrónico; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia del recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos. Máxime si se tiene en cuenta que no se informé el término de comparecencia ni del tarslado conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6f54703a9bf933065ce9be7bb2793c42e52c0bc1970e467294a80a7de3a264
Documento generado en 31/08/2021 04:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el Representante Legal Jurídico de la sociedad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 26 de agosto de 2021 a las 8:56 horas, subsanando los requsitos exigidos por el Despacho.Medellín, 31 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2157
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00856-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de TAX POBLADO S.A.S. y en contra de EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS, por los siguientes conceptos:

A) SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($62.000.000,oo), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio suscrita por el señor EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS, el día 05 de Septiembre de 2019, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d399f413ff03c623d549b1c3d15ec5c63014925d0c651f98196c06d75106dffb

Documento generado en 31/08/2021 04:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de agosto de 2021 a las 8:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de agosto de 2021

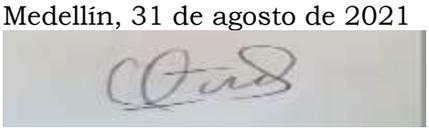

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2122
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00905-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOHN ALEXANDER DEOSA VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($4.570.354,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6ed0210ebb1635758b0f66bf78f8db71250a1afaebec329c068f9339f44e90
Documento generado en 31/08/2021 04:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 27 de agosto de 2021 a las 8:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL, identificada con T.P. 240.614, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de agosto del 2021.

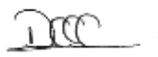

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2154
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandado (s)	IVAN CECILIO ECHAVARRIA FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00907-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. y en contra de IVAN CECILIO ECHAVARRIA FRANCO, por los siguientes conceptos:

A) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($4.272.300), correspondiente a la obligación No. 047-2018-00126-7, representada en el título valor, pagaré No. 98470679, suscrito el 26 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL, identificada con C.C. No. 1.128.276.247 y T.P. 240.614 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edf1002b687d3c3257dd6bfd5a9be8f628b95e652063124625b1f06929742468
Documento generado en 31/08/2021 04:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:20 horas.
Medellín, 31 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2155
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	MARIANA PATIÑO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00908-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIANA PATIÑO CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportase el poder debidamente otorgado a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J., para iniciar estas diligencias, ya sea directamente por el representante legal de la entidad demandante o a través de sus apoderados especiales; toda vez que dentro de los anexos de la demanda sólo se identifica poder otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, sin evidenciarse sustitución alguna.

B.- Deberá aportar los soportes correspondientes que acrediten que el correo electrónico informado para efectos de notificación de la demandada es el

utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6038c4fe60b3f9ee79a5c9f300d5e97fcdccf899498401a262d8c2411539bf

Documento generado en 31/08/2021 04:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 27 de agosto de 2021 a las 15:57 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 31 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2156
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00909-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO, por los siguientes conceptos:

A) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L ($59.661.759,47), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 507410083446 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 507410083446-5406900004756656; más

QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($15.994.282,87), por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 07 de julio de 2020 al 08 de julio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 09 de Julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L ($7.804.365), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 5406900004756656 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 507410083446-5406900004756656; más **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. ($716.425),** por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 al 08 de julio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 09 de Julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 98.556.261 y T.P.

119.008, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1a772e27ab90f73c8723472d4edcb13e3704ff0cb4e0efb4ac37429f6728b6

Documento generado en 31/08/2021 04:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3012
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00909-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe los productos financieros que posea la demandada CRUZ EDILMA GALLEGO BUITRAGO en cualquier entidad del sector financiero; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6267d843d45a170d94ea7061280a6c01c59446631d8a291d2f667f0ab034067
Documento generado en 31/08/2021 04:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 27 de agosto de 2021 a las10:18 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2153
Radicado	05001 40 03 009 2021 00911 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante (s)	OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS
Demandado (s)	BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA S.A. COOPANTEX COOPERATIVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO FINANINA S.A
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS,** el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.coml como liquidador.

A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de $500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor OSCAR ANDRÉS CÁRDENAS GARCÉS, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos

créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47276b314aa7d7b4a767a2528610460139d33cd8be9e5d5d81b8b7a127c47bb4

Documento generado en 31/08/2021 04:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica